

| | | |
|---|---------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1247/2015 | Oscar Aguilar | FECHA RESOLUCIÓN: 11/Noviembre/2015 |
| Ente Obligado: Secretaría de Finanzas | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas. | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OSCAR AGUILAR

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1247/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1247/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000126715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS MONTOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN A LA SECRETARIA DE FINANZAS. VER DOCUMENTO ANEXO.
...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente documentación:

“ ...
SÓLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS MONTOS FINANCIEROS CAPTADOS POR CONCEPTO DE OBRAS DE MITIGACION ANTE LA SECRETARIA DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION A LAS SIGUIENTES OBRAS POR LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA DELEGACION ALVARO OBREGON

| | <i>Ubicación</i> | <i>Número</i> | <i>Colonia</i> |
|---|--|-----------------|----------------------------|
| 1 | <i>Calzada al Desierto de los Leones</i> | <i>No. 5969</i> | <i>Col. San Bartolo</i> |
| 2 | <i>Calzada al Desierto de los Leones</i> | <i>No. 4373</i> | <i>Col. San Agustín</i> |
| 3 | <i>Calzada al Desierto de los Leones</i> | <i>No. 5760</i> | <i>Col. Tetelpan</i> |
| 4 | <i>Calzada al Desierto de los Leones</i> | <i>No. 5909</i> | <i>Col. Loma del Cedro</i> |
| 5 | <i>Camino Real de Minas</i> | <i>No. 7</i> | <i>Col. Sn. Agustín</i> |
| 6 | <i>Av. Toluca</i> | <i>No. 481</i> | <i>Col. Olivar de los</i> |

| | | | |
|----|-----------------------------------|------------------|--|
| 7 | Av. Toluca | No. 479 | Padres Col. Olivar de los Padres |
| 8 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5004 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 9 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5714 | Col. Olivar de los Padres |
| 10 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5410-B | Col. Tetelpan |
| 11 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5344 o 1322 | Col. Tetelpan |
| 12 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 4054 | Col. Lomas de Sn. Angel Inn |
| 13 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5438 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 14 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5350 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 15 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 6060 | Col. Lomas de la Era |
| 16 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5138 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 17 | Calzada al Desierto de los Leones | S/N tres predios | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 18 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5317 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 19 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5400 | Col. Pueblo de Tetelpan |
| 20 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 4165 | Col. Flor de Maria |
| 21 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 4426 | Col. Lomas de los Angeles |
| 22 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 387 | Col. Sn. Angel Inn |
| 23 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 4054 | Col. Lomas de San Angel Inn |
| 24 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 714 | Col. Olivar de los Padres |
| 25 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5760 | Col. Olivar de los Padres |
| 26 | Calzada al Desierto de los Leones | No. 5602 | Col. Olivar de los Padres |
| 27 | Calle Las Flores | No. 639 | Col. Flor de Maria |
| 28 | Privada Sn. Miguel | No. 13 | Col. Pueblo de Tetelpan |

DOCUMENTOS QUE CONSIGNE LOS MONTOS FINANCIEROS POR OBRAS DE MITIGACIÓN DE CADA DE CADA UNA DE LAS OBRAS QUE APARECEN EN ESTA LISTA.

DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN EN LA ZONA QUE VA DEL PERIFERICO (DTO. LEONES-AV. TOLUCA-ALCANTARILLA-HASTA SAN BARTOLO DURANTE 2013, 2014 Y LO QUE VA DE 2015).



DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION EN RELACIÓN A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MANIFESTACIÓN TIPO “B” OTORGADA A PROMOTORA HIGA, S.A. DE C.V. POR EL PERIODO 09/06/2015 A 09/06/2015.

DE ESTA OBRA TAMBIÉN DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS MONTOS FINANCIEROS POR OBRAS DE MITIGACIÓN.

...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio SF/TES/SAT/0677/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Subtesorería de Administración Tributaria, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación (montos recibidos por las obras que enlista en el documento anexo)

Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 11

Quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley

De lo cual se desprende que, esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

"13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS



LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500I201 interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

En ese sentido, se informa del concepto "Otros Aprovechamientos No Especificados", dentro del cual se encuentra las montos que usted requiere, respecto de los años 2013, 2014 y 2° trimestre de 2015, por todo el Distrito Federal.

| CONCEPTO | EJERCICIO FISCAL | FUENTE | MONTO (MILLONES DE PESOS) |
|---|-------------------|------------------------------|---------------------------|
| Otros Aprovechamientos No Especificados | 2013 | Cuenta Pública | 5,920.0 |
| | 2014 | Cuenta Pública | 9,165.8 |
| | 2° trimestre 2015 | Informe de Avance Trimestral | 452.6 |



Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

Artículo 67, Las facultades y obligaciones del Jefe de gobierno del Distrito Federal son las siguientes: XVIII, Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días posteriores a la fecha del Corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre le ejecución y Cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de le cuenta pública del Distrito Federa',"
...” (sic)

III. El diez de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Ente sí poseía la información por Delegación, toda vez que el criterio “186” emitido en la Gaceta Oficial el trece de octubre de dos mil catorce señalaba que la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, recaudaría los pagos que los particulares realizaron por concepto de derechos establecidos en el artículo 186, fracción I, inciso a) y lo correspondiente a la prórroga de la expedición de Licencias de Construcción Especial contenida en el mismo artículo, y notificaría los derechos mensualmente a cada Delegación, considerando que el Ente evadía transparentar los ingresos por concepto del diverso 186, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que de conformidad con el criterio tenía la obligación de notificar a la Delegación Álvaro Obregón.
- Toda vez que cada inmobiliaria pagó a la Tesorería del Distrito Federal los derechos que correspondía por obra y que dichos pagos eran capturados en su sistema, se le debió exigir a la Secretaría de Finanzas entregar la información referida en el artículo 186, fracción I que poseía por cada una de las obras en el nivel de detalle que era capturado en su sistema cuando se pagaban los derechos.

IV. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SF/TES/SAT/0742/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión eran infundados y carentes de sustento lógico y jurídico y, por lo tanto, resultaron ser improcedentes.
- La respuesta proporcionada por la Subtesorería mediante el oficio SF/TES/SAT/0677/2015, en donde comunicó al particular los montos recibidos por el concepto "*Otros Aprovechamientos No Especificados*", dentro del cual se encontraba el ingreso percibido por obras de mitigación, fue emitida en estricto apego al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El argumento del recurrente referente al criterio del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal careció de fundamento en virtud de que el requerimiento del particular consistió en conocer los montos percibidos por concepto de obras de mitigación, y no así los ingresos por concepto del artículo 186.
- El ingreso percibido por obras de mitigación tenía su fundamento en los artículos 300 al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo cual lo manifestado por el recurrente en sus agravios era infundado, toda vez que el criterio que refirió era aplicable al diverso 186 del Código Fiscal del Distrito Federal y no así a los artículos 300, 301 y 302 del mismo ordenamiento legal.
- Se estaba frente a conceptos completamente diferentes entre lo requerido y lo argumentado en el recurso de revisión, pues la solicitud planteada era respecto a montos por concepto de obras de mitigación (artículos 300 al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal) y lo manifestado en el recurso de revisión aludía al criterio de aplicación al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativo a derechos por la expedición de Licencias de Construcción Especial (que si bien



en el archivo anexo de su solicitud citaba las palabras "*licencias de construcción*", lo hacía únicamente para referir las obras respecto las cuales requirió el concepto obras de mitigación).

- Por los argumentos expuestos, en estricto apego a la normatividad aplicable y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, brindó la respuesta al particular bajo los principios de legalidad, información, transparencia y máxima publicidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|--|---|
| <p>1. "Documentos que consignen los montos percibidos por concepto de obras de mitigación a la Secretaría de Finanzas. Ver documento anexo.</p> <p>[Proporcionan una Tabla de Datos, de la que se advierten tres columnas con los rubros "Ubicación", "número" y "colonia"; visible en Resultando I, de la presente resolución.]</p> <p>2. Documentos que consignen las obras de mitigación de la delegación Álvaro obregón en la zona que va del Periférico (dto. leones-Av.Toluca-Alcantarilla-hasta San Bartolo durante 2013, 2014 y lo que va de</p> | <p>"...</p> <p>Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Subtesorería de Administración Tributaria, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales no se desprende que se encuentre obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de desglose y/o desagregación (montos recibidos por las obras que enlista en el documento anexo)</p> <p>Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</p> <p>Artículo 11</p> <p>Quienes soliciten información pública tienen der"97o, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se</p> | <p>Único: "El Ente Obligado sí posee la información por delegación, toda vez que el Criterio "186" emitido en la Gaceta Oficial el trece de octubre de dos mil catorce, señala que la secretaria de Finanzas por conducto de la tesorería recaudará los pagos que los particulares realicen por concepto de derechos establecidos en el artículo 186 fracción I inciso a) y lo correspondiente a la prórroga de la expedición de licencias de construcción</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>2015).</p> <p>3. Documento que consigne la totalidad de la Información en relación a la licencia de construcción manifestación tipo "b" otorgada a promotora higa, S.A. de C.V. por el periodo 09/06/2015 a 09/06/2015. De esta obra también documentos que consignent los montos financieros por obras de mitigación." (sic)</p> | <p><i>proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley</i></p> <p><i>De lo cual se desprende que, esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.</i></p> <p><i>Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:</i></p> <p><i>"13. Al no existir disposición normativa expresa que imponga a los entes obligados La obligación de entregar la información solicitada en la forma desagregada requerida por el particular, la autoridad no está obligada a proporcionarla y resulta suficiente con un pronunciamiento fundado y motivado al respecto para tener por satisfecho el requerimiento</i></p> <p><i>Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción 1, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento. no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad</i></p> | <p><i>especial contenida en el mismo artículo, y notificará los derechos mensualmente a cada Delegación; considerando por lo tanto, que el Ente Obligado evade transparentar los ingresos por concepto del artículo 186 fracción I del Código Fiscal, que de conformidad con el criterio tiene la obligación de notificar a la Delegación Álvaro Obregón.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, señala que toda vez que cada inmobiliaria paga a la tesorería los derechos que corresponda por obra, y que dichos pagos son capturados en su sistema, se le debe exigir a la Secretaría de Finanzas entregar la información referida en el artículo 186 fracción I, que posee por cada una de las obras,</i></p> |
|--|---|--|



| | <p><i>administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.</i></p> <p><i>Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma e/ particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.1500/201 interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p><i>En ese sentido, se informa del concepto "Otros Aprovechamientos No Especificados", dentro del cual se encuentra las montos que usted requiere, respecto de los años 2013, 2014 y 2° trimestre de 2015, por todo el Distrito Federal.</i></p> <table border="1" data-bbox="539 1423 1182 1558"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIO FISCAL</th> <th>FUENTE</th> <th>MONTO (MILLONES DE PESOS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Otros Aprovechamientos No Especificados</td> <td>2013</td> <td>Cuenta Pública</td> <td>5,920.0</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>Cuenta Pública</td> <td>9,165.8</td> </tr> <tr> <td>2° trimestre 2015</td> <td>Informe de Avance Trimestral</td> <td>452.6</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:</i></p> <p><i>Artículo 67, Las facultades y obligaciones del</i></p> <p><i>Jefe de gobierno del Distrito Federal son las siguientes: XVIII, Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días</i></p> | CONCEPTO | EJERCICIO FISCAL | FUENTE | MONTO (MILLONES DE PESOS) | Otros Aprovechamientos No Especificados | 2013 | Cuenta Pública | 5,920.0 | 2014 | Cuenta Pública | 9,165.8 | 2° trimestre 2015 | Informe de Avance Trimestral | 452.6 | <p><i>en el nivel de detalle que es capturado en su sistema cuando se pagan los derechos.” (sic)</i></p> |
|---|---|------------------------------|---------------------------|--------|---------------------------|---|------|----------------|---------|------|----------------|---------|-------------------|------------------------------|-------|--|
| CONCEPTO | EJERCICIO FISCAL | FUENTE | MONTO (MILLONES DE PESOS) | | | | | | | | | | | | | |
| Otros Aprovechamientos No Especificados | 2013 | Cuenta Pública | 5,920.0 | | | | | | | | | | | | | |
| | 2014 | Cuenta Pública | 9,165.8 | | | | | | | | | | | | | |
| | 2° trimestre 2015 | Informe de Avance Trimestral | 452.6 | | | | | | | | | | | | | |



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>posteriores a la fecha del Corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre le ejecución y Cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de le cuenta pública del Distrito Federal." (sic)</i></p> <p>..."</p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio SF/TES/SAT/0677/2015 del cuatro septiembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,*



pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión eran infundados y carentes de sustento lógico y jurídico y, por lo tanto, resultaron ser improcedentes.
- La respuesta proporcionada por la Subtesorería mediante el oficio SF/TES/SAT/0677/2015, en donde comunicó al particular los montos recibidos por el concepto "*Otros Aprovechamientos No Especificados*", dentro del cual se encontraba el ingreso percibido por obras de mitigación, fue emitida en estricto apego al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El argumento del recurrente referente al criterio del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal careció de fundamento en virtud de que el requerimiento del particular consistió en conocer los montos percibidos por concepto de obras de mitigación, y no así los ingresos por concepto del artículo 186.
- El ingreso percibido por obras de mitigación tenía su fundamento en los artículos 300 al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo cual lo manifestado por el recurrente en sus agravios era infundado, toda vez que el criterio que refirió era aplicable al diverso 186 del Código Fiscal del Distrito Federal y no así a los artículos 300, 301 y 302 del mismo ordenamiento legal.
- Se estaba frente a conceptos completamente diferentes entre lo requerido y lo argumentado en el recurso de revisión, pues la solicitud planteada era respecto a montos por concepto de obras de mitigación (artículos 300 al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal) y lo manifestado en el recurso de revisión aludía al



criterio de aplicación al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativo a derechos por la expedición de Licencias de Construcción Especial (que si bien en el archivo anexo de su solicitud citaba las palabras "*licencias de construcción*", lo hacía únicamente para referir las obras respecto las cuales requirió el concepto obras de mitigación).

- Por los argumentos expuestos, en estricto apego a la normatividad aplicable y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, brindó la respuesta al particular bajo los principios de legalidad, información, transparencia y máxima publicidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del recurso de revisión del recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, éste no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **2** y **3**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo*



de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta en lo que se refiere al requerimiento 1 de la solicitud de información, con el



fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, mediante el agravio el recurrente se inconformó en contra de la respuesta, ya que el **Ente sí poseía la información por Delegación**, toda vez que el **criterio "186"** emitido el trece de octubre de dos mil catorce señalaba que la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, recaudaba los pagos que los particulares realizaron por concepto de derechos establecidos en el **artículo 186, fracción I, inciso a)** y lo correspondiente a la prórroga de la expedición de Licencias de Construcción Especial contenida en el mismo artículo, y notificó mensualmente el pago de los derechos a cada Delegación, por lo tanto, consideró que el Ente evadía **transparentar los ingresos por concepto del artículo 186, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que de conformidad con el criterio tenía la obligación de notificar a la Delegación Álvaro Obregón.**

Aunado a lo anterior, señaló que toda vez que cada inmobiliaria pagaba a la Tesorería del Distrito Federal los derechos que correspondieran por obra, y que dichos pagos eran capturados en su sistema, se le debía exigir a la Secretaría de Finanzas entregar la información que poseía referida en el artículo 186, fracción I, por cada una de las obras en el nivel de detalle que era capturado en su sistema.



En ese sentido, se considera necesario señalar el contenido del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, así como el criterio de aplicación relativo a dicho artículo emitido por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil trece, el cual prevé:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 186.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

| | |
|---|----------|
| 1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal | \$254.20 |
| 2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado | \$371.00 |

A cada una de las delegaciones le corresponderá la mitad de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la delegación.

....

Por la prórroga de la licencia para construcción de las obras a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

A cada una de las delegaciones le corresponderá la mitad de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las prórrogas de licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la delegación.

Por lo que refiere a la fracción I inciso a) y el último párrafo del artículo 186 del Código Tributario Local, prevén que a cada una de las delegaciones le corresponderá el 50%



(cincuenta por ciento) de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al **mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la delegación.**

Primero. Del registro y clasificación de los ingresos.

La Secretaría de Finanzas por conducto de la Tesorería, **recaudará los pagos** que los particulares realicen por concepto de los derechos establecidos en el **artículo 186 fracción I inciso a) y lo correspondiente a la prórroga de la expedición de licencias de construcción especial contenida en el mismo artículo.**

La Tesorería de Distrito Federal a través de la Subtesorería de Administración Tributaria (SAT). **Registrará y clasificará** en el concepto de Ley de Ingresos correspondiente los recursos obtenidos. En los registros de recaudación, se deberá **identificar la delegación política** a la que corresponda el pago de estos derechos.

Segundo. Del Informe de los ingresos.

La Tesorería del Distrito Federal comunicará mensualmente durante el ejercicio fiscal respectivo a las Delegaciones, **el ingreso por concepto de los Derechos establecidos en el artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal**, para el mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la Delegación que les corresponda. **Este informe contendrá un desglose de los pagos donde se informará la fecha de pago y el monto total pagado.**

Tercero.- De la ministración de los recursos.

Las Delegaciones deberán solicitar a la Subsecretaría de Egresos durante el ejercicio fiscal al que correspondan los ingresos, el monto de los recursos por concepto de los Derechos señalados en el criterio anterior, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas en la normatividad vigente.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- Para la expedición de Licencias de Construcción Especial y las prórrogas de Licencias de Construcciones se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas establecidas para tal efecto.
- A cada una de las Delegaciones le corresponderá el cincuenta por ciento de los recursos que se recauden por el pago de derechos que se efectúen dentro de



sus límites geográficos, esos recursos se harán públicos en sus páginas de Internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la Delegación.

- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, recaudará los pagos que los particulares realicen por concepto de los derechos establecidos en el artículo 186, fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal y lo correspondiente a la prórroga de la expedición de Licencias de Construcción Especial.
- La Tesorería de Distrito Federal registrará y clasificará en el concepto de Ley de Ingresos correspondiente los recursos obtenidos, identificando la Delegación a la que correspondía el pago de esos derechos para posteriormente comunicar el ingreso por concepto de los derechos establecidos mensualmente a cada Delegación, dicho informe contendrá un desglose de los pagos donde se informará la fecha de pago y el monto total pagado.

Ahora bien, toda vez que del análisis a la solicitud de información se advirtió que el particular requirió información respecto de los **montos percibidos por concepto de obras de mitigación** relacionados con veintiocho obras diferentes, resulta indispensable estudiar lo establecido en los artículos 298, 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales prevén:

TITULO CUARTO

DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 298. *Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que otorgue el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.*



Artículo 300. Las personas físicas y morales que **realicen construcciones** en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán **cubrir el pago por concepto de aprovechamientos** para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, **mitigar** o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$42.10 por metro cuadrado de construcción.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

Los **aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación** correspondiente a través de la autoridad competente para la **implementación de medidas** de seguridad y **mitigación** o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Delegación correspondiente.

La autoridad competente dará el **visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación**, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Artículo 301. Las personas físicas o morales que realicen **obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados** de construcción deberán cubrir el pago por concepto de **aprovechamientos** para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, **mitigar** o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

- a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción \$90.15
- b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$121.50
- c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$257,137.00, por cada dispensario.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones. La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.



Artículo 302. *Las personas físicas y morales que **construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones**, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; deberán cubrir el **pago por concepto de aprovechamientos** a razón de \$306.68 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.*

Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio. El Sistema de Aguas determinará la procedencia o no de dicha solicitud, en su caso, definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico y el monto neto de ésta resulta menor al del cálculo de los aprovechamientos, la diferencia se enterará a la Tesorería.

El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la



prestación de servicios públicos deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la Entidad que otorgue el Permiso o el Título de Concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de **aprovechamientos**.

Asimismo, señala que las personas físicas y morales que realicen construcciones en el Distrito Federal deberán cubrir el **pago por concepto de aprovechamientos** para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, **mitigar** o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y **mitigación**.

En ese sentido, se determina que la información requerida tiene su fundamento jurídico en los artículos 298, 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal y, por lo tanto, resulta evidente que lo requerido difiere de los conceptos previstos en el artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal ya que su naturaleza jurídica es diferente, pues lo solicitado consistió en aprovechamientos, mientras que lo regulado en dichos artículos corresponde al pago de derechos.

De ese modo, el particular requirió información respecto de los *“montos percibidos por concepto de mitigación”*, mientras que la obligación señalada en el **artículo 186** del Código Fiscal del Distrito Federal se refiere al pago de derechos **percibidos por concepto de expedición de Licencias de Construcción Especial y prórrogas** de las mismas.

En tal virtud, es incuestionable que no le asiste la razón al recurrente al asegurar que el artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, así como su criterio, señalan la



obligación del Ente de contar con la información solicitada consistente en los montos percibidos por concepto de mitigación.

Por otra parte, si bien en la parte final del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal se señala que el cincuenta por ciento de los recursos obtenidos por el pago de Licencias Especiales y las prorrogas de las mismas serán destinadas al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la Delegación, lo cierto es que ello no significa que dichos recursos puedan considerarse como de mitigación, pues el Código Fiscal del Distrito Federal regula específicamente los pagos percibidos por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las obras de mitigación correspondiente.

Por otra parte, del análisis a la normatividad que regula la actuación del Ente (Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Código Fiscal del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Tesorería del Distrito Federal), y su portal de Internet, no se advirtió que la Secretaría de Finanzas tenga la obligación de contar con la información requerida por el particular en el nivel de desagregación solicitado.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del recurrente en el que refirió que se exigiera a la Secretaría de Finanzas entregar la información citada en el artículo 186, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, que poseía por cada una de las obras en el nivel de detalle que era capturado en su sistema cuando se pagaban los derechos, se considera que dicho requerimiento es una ampliación a la solicitud de información.



Esto es así, ya que de conformidad con los argumentos expuestos, resulta evidente que dicho requerimiento es un elemento que el particular no incluyó en la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, pues como quedó establecido la solicitud trata respecto de **montos percibidos por concepto de obras de mitigación**, por lo que **no se advierte que el ahora recurrente pretendiera obtener la información que intentó reclamar a través del recurso**, consistente en *“la información referida en el artículo 186 fracción I”*, es decir, al pago de derechos **percibidos por concepto de expedición de Licencias de Construcción Especial y prórrogas** de las mismas.

En ese sentido, es necesario indicarle al recurrente que **no es jurídicamente válido** que a través del presente medio de impugnación **pretendiera ampliar o variar su solicitud de información**, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría para el Ente Obligado haber emitido la respuesta impugnada atendiendo a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud.

Aunado a lo anterior, **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud.



En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no se encuentren en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su solicitud de información**, dado que los entes están obligados únicamente a entregar los documentos que estén en sus archivos y hayan sido requeridos:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el



artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Asimismo, y del análisis a la respuesta impugnada se desprende que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que informó no contar con la información en el nivel de desagregación requerido en virtud de que su normatividad no lo obligaba a tener dentro de sus archivos y/o generar la información en los términos requeridos, por lo que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal proporcionó la información que detentaba consistente en el monto de “*otros aprovechamientos no especificados*”, dentro de los cuales afirmó estaban los montos de interés del particular.

En ese sentido, el Ente Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**